



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación Provincial á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 15 de Julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. R. A. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

El Sr. Mayordomo mayor de S. M., Jefe superior de Palacio, dice con fecha 12 del actual al Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«De orden de S. M. el Rey (Q. D. G.) tengo la alta satisfacción de poner en conocimiento de V. E. que, según declaración facultativa formulada en virtud del examen atento de la importante salud de S. M. la Reina durante los cuatro últimos meses, S. M. se halla dentro del quinto mes de su embarazo.»

Y con tan fausto motivo, ha tenido á bien mandar S. M. el Rey que la Corte vista de gala durante tres días consecutivos, empezando desde hoy sábado 15 del corriente.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

En Real Orden de esta fecha, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, ha resuelto S. M. escribir sus Reales cartas de costumbre á todos los Prelados de la Monarquía, avisándoles haber entrado S. M. la Reina en el quinto

mes de su embarazo, á fin de que concurren á tributar á Dios las más rendidas gracias por este beneficio, celebrándose en todas las Iglesias dependientes de su jurisdicción rogativas públicas y generales para que conceda á S. M. la Reina un feliz alumbramiento.

(Gaceta del día 13 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Votada por las Cortes y sancionada por S. M. (Q. D. G.) la nueva ley orgánica Provincial, cuya promulgación se hará tan pronto como reunidos los datos estadísticos y antecedentes necesarios puedan redactarse las instrucciones que son indispensables para su planteamiento en la parte relativa á la constitución de las nuevas Diputaciones provinciales, se hace preciso á fin de ganar tiempo y de que la elección de aquellas pueda tener lugar en la fecha marcada en el párrafo segundo de la tercera disposición adicional de dicha ley, sin necesidad de arrebatar ninguno de los plazos establecidos en la Electoral para la formación del censo y publicación de las listas, adelantar los trabajos preparatorios para la división de las provincias en distritos en la forma establecida en los artículos 9.º y 31 de la referida ley; y con este objeto se ha servido S. M. el Rey (Q. D. G.) ordenar que se hagan á V. S. las prevenciones siguientes:

Primera. Tan pronto como reciba V. S. la presente circular, convocará á sesión extraordinaria á la Diputación de esa provincia, con arreglo á los artículos 34 y 35 de la ley Provincial vigente todavía, para que forme el proyecto de la primera división de la provincia en distritos

electorales, conforme á las bases contenidas en el artículo 9.º de la ley aun no promulgada, y para que prorroga la capitalidad de cada distrito con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la misma ley.

Segunda. El proyecto de división en distritos y la designación de los pueblos que han de ser cabeza de cada uno de ellos será publicado de orden de V. S., tal como lo acuerde la Diputación, en el Boletín oficial primero que se publique después de dicho acuerdo; ordenando á los Alcaldes que el mismo Boletín permanezca expuesto al público durante 15 días, dentro de los cuales admitirá V. S. y unirá al expediente que debe formar todas las reclamaciones y observaciones que hicieren los Ayuntamientos y vecinos contra dicha división, ó contra la designación de los pueblos cabeza de distrito.

Tercera. Terminado el plazo marcado en la prevención anterior, remitirá V. S. en el más breve plazo posible, sin que en ningún caso exceda de ocho días, á este Ministerio el expediente con los acuerdos de la Diputación, de que quedarán copias en sus actas y en la Secretaría de ese Gobierno, juntamente con todas las reclamaciones y observaciones que se hayan hecho.

Encarezco á V. S. la mayor puntualidad y esmero en el cumplimiento de este servicio, de cuya ejecución se servirá darme aviso telegráfico en cada uno de los trámites que ha de seguir, así como de cualquier duda ó dificultad que á V. S. ó á la Diputación de esa provincia pueda ocurrirle.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1882.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Para la completa inteligencia de esta circular se transcriben á continuación los artículos de la ley á que se refiere:

Art. 8.º Habrá en cada provincia el número de Diputados que resulta de la agrupación de cada dos partidos judiciales precisamente colindantes en un distrito que elegirá cuatro Diputados.

Cuando el número de partidos judiciales sea impar, aquel que cuente mayor número de habitantes formará por sí solo un distrito, que elegirá cuatro Diputados.

En las provincias que tengan seis, siete ó ocho partidos judiciales se formarán cinco agrupaciones electorales, y para ello constituirán distritos por sí solos los partidos judiciales de mayor número de habitantes.

Cuando las provincias se compongan de cinco ó de menos partidos judiciales, cada una formará por sí solo un distrito, eligiendo cuatro Diputados.

Art. 9.º Para formar las agrupaciones ó distritos se procurará la mayor igualdad posible en cuanto al número de habitantes que hayan de constituirlos, sin desatender por esto la circunstancia indispensable de que sean colindantes los partidos judiciales que los compongan.

Art. 10. La capitalidad de cada distrito se fijará en el pueblo cabeza de partido cuyo Juzgado sea de mayor categoría. Si los dos que compongan un distrito son de la misma categoría, la capitalidad se establecerá en la población cabeza de partido de mayor número de habitantes.

Art. 31. La primera división de la provincia en distritos electorales sobre las bases establecidas en el art. 9.º se hará por el Gobierno, oyendo á las respectivas Diputaciones; pero una vez hecha, no podrá alterarse sino por medio de una ley.

Art. 32. Esta división, y la designación de los pueblos cabeza de cada uno de los distritos que la Diputación provincial proponga, serán publicadas en el Boletín oficial quince días antes de elevar las propuestas al Gobierno. Durante este tiempo el Gobernador recibirá las reclamaciones y observaciones que con motivo de la división hicieren los Ayuntamientos y vecinos, y junto con el proyecto de la Diputación las pasará al Gobierno dentro de los ocho días siguientes á la espiración del plazo.

Disposiciones adicionales.

3.º Las actuales Diputaciones continuarán en el ejercicio de sus funciones ta-

les como se hallan constituidas, sin la renovación bional que debiera tener lugar en el próximo mes de Setiembre, hasta que en cumplimiento de la presente ley se proceda á la eleccion para constituir las nuevas Diputaciones.

Las elecciones se harán en el mes de Diciembre y los Diputados electos tomarán posesion el 1.º de Enero de 1883.

En cumplimiento á lo que en la preinserta Real orden se dispone y en uso de las atribuciones que me confiere el art. 34 de la ley provincial, vengo en convocar á la Diputacion provincial á sesion extraordinaria para el dia 24 del corriente y hora de las nueve de la mañana para que forme el proyecto de la primera division de la provincia en distritos electorales, conforme á las bases contenidas en el art. 9.º de la ley.

Leon Julio 14 de 1882.

El Gobernador.
Joaquin de Posada.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 6.

Habiéndose ausentado de la casa paterna en la tarde del dia 8 del corriente el niño Primitivo Morán Garcia, natural de Villamartin de D. Sancho, cuyas señas se expresan á continuacion, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de dicho sugeto, poniéndole caso de ser habido, á disposicion del Alcalde del citado pueblo; debiendo tener presente que en su compañía salió Estoban Baza, natural de Villalva, provincia de Valladolid, huérfano de padre y madre, y se hallaba domiciliado en esta villa en compañía de un tío, el cual se ha fugado ya en diferentes ocasiones.

Leon 14 de Julio de 1882.

El Gobernador.
Joaquin de Posada.

Señas de Primitivo Morán.

Edad 9 años, estatura baja, color bueno, viste chaleco y pantalón de paño negro, en mangas de camisa, sin sombrero, gorra ni pañuelo á la cabeza, zapatos grandes viejos.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Por providencia de esta fecha he acordado admitir la renuncia que hace D. Froilán Martínez, de la mina nombrada *Jesusa*, sita en término de la Valcueva, Ayuntamiento de Matallana de Vegacervera, de-

clarando franco y registrable el terreno que comprende.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 7 de Julio de 1882.

El Gobernador.
Joaquin de Posada.

Por providencia de esta fecha he acordado admitir la renuncia que hace D. Juan del Valle Prieto, de la mina nombrada *Julia Engañada*, sita en término de la Valcueva, Ayuntamiento de Matallana de Vegacervera, declarando franco y registrable el terreno que comprende.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 7 de Julio de 1882.

El Gobernador.
Joaquin de Posada.

(Gaceta del día 8 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Excmo. Sr.: Publicada en la *Gaceta* de este día la ley relativa al impuesto de consumos determinando la manera de aplicarse la de 31 de Diciembre de 1881, que estableció las bases de dicho impuesto, es preciso hacer una aclaracion para evitar terribles interpretaciones que redundarian en perjuicio de los pueblos que por la ley últimamente citada debieran sufrir recargos en el cupo por que venian encabezados.

Presentado el proyecto de ley en 20 de Marzo próximo pasado, votado por el Congreso de Sres. Diputados con la antelacion debida para que la ley pudiera ser sancionada dentro del mes de Junio; y omitido dictamen por el Senado en tiempo hábil tambien para lograr el mismo fin, al determinar en el art. 1.º la manera de aplicarse la ley para los pueblos recargados en el segundo semestre de 1881-82, con el propósito de hacer ménos sensible la transición de los cupos anteriores á 31 de Diciembre de 1881 y los que le resultaron por la ley de esta fecha, se empleó la palabra *ACTUAL* para determinar dicho semestre.

Circunstancias independientes de la voluntad del legislador hicieron que la ley no pudiera ser votada en la alta Cámara, ni por lo tanto sancionada y promulgada por S. M. hasta el corriente mes; y aun cuando, dados estos antecedentes, la estructura del mismo art. 1.º y sobre todo después de las aclaraciones que promovió un digno señor Senador del Reino, no cabe duda de la interpretación que debe darse á la palabra *ACTUAL*, sin embargo, á fin de evitar errores por parte de cuantos tengan que intervenir en la

aplicacion de los preceptos de la precitada ley;

S. M. el Rey (q. D. G.) se ha servido resolver que la primera parte del art. 1.º de la ley de esta fecha se entienda aplicable al semestre que empezó en 1.º de Enero, y terminó en 30 de Junio del corriente año natural.

De Real orden le participo á V. E. encargándole lo transcriba inmediatamente á las Delegaciones de provincia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1882.—Camacho.—Sr. Director general de Impuestos.

(Gaceta del día 7 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DON ALFONSO XII.
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para proceder á la construccion en Madrid, previa la compra de los terrenos necesarios, de un cuartel destinado á la Comandancia de la Guardia civil, y en el que puedan instalarse cómodamente 100 guardias de infanteria solteros, 25 de caballeria y 45 guardias casados, y establecerse los pabellones correspondientes para Jefes y Oficiales, con arreglo todo al anteproyecto formado por el Arquitecto provincial D. Bruno Fernandez de los Ronderos.

Art. 2.º Asimismo se autoriza al Ministro de la Gobernacion para enajenar en un lote ó en solares edificables separados, el edificio conocido con el nombre de Casa de Pajes, destinando su producto á la construccion del nuevo cuartel y adquisicion de los terrenos al efecto necesarios en un punto conveniente para el servicio á que se destina.

Art. 3.º Queda igualmente autorizado el referido Ministro de la Gobernacion para dedicar al mismo objeto las cantidades consignadas en los presupuestos generales del Estado del presente é inmediato año económico con destino á las obras de reparacion del cuartel de Pajes, debiendo incluir en los primeros que se formen la suma restante hasta completar el importe total de la edificacion, cuyo coste se calcula en 503.000 pesetas, si los recursos antes mencionados no fuesen suficientes.

Art. 4.º Tanto la adjudicacion de las obras como la venta de la Casa de Pajes se harán en subasta pública, con arreglo á las disposiciones vigentes; y si celebrados dos subastas no se presentasen en ellas licitadores, queda el Gobierno autorizado para admitir proposiciones en concurso, y adjudicar los terre-

nos enajenables y la construccion de las obras al que ofrezca mayores ventajas.

Art. 5.º La adquisicion de los terrenos en que haya de edificarse el nuevo cuartel se hará por concurso y mediante tasacion pericial que se llevará á efecto en los términos establecidos por la vigente ley de expropiacion forzosa, sin que el precio de cada metro cuadrado pueda exceder de 13 pesetas.

Por tanto:

Mandemos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de 1882.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

GOBIERNO MILITAR.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, en cuyos distritos reside el soldado licenciado del Ejército de Cuba, Gervasio Julio Blanco, se servirán participarlo á este Gobierno militar, para en su vista comunicarle un asunto que le interesa:

Leon 11 de Julio de 1882.—El Brigadier Gobernador militar, Ayuso.

OFICINAS DE HACIENDA.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE LEON.

Por la Direccion general de Rentas Estaneadas, en 30 de Junio último, se comunica á esta Delegacion la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 30 de Mayo último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente promovido por D. Casto Sobrino de Marcial Martinez, vecino y del comercio de esta corte, en solicitud de que se den las órdenes oportunas para que no se exija el timbre móvil de 10 céntimos en los solicitos que presenten los comerciantes en la Administracion, ni en las guías de que necesitan proveerse para la libre circulacion de los frutos coloniales dentro de la zona fiscal. En su vista, y considerando que á pesar de no encontrarse taxativamente comprendidos los solicitos en la vigente Ley del Timbre, existe tal analogía entre estos documentos y los de que trata el caso 3.º del artículo 81, que no deja duda de que

deben estar sujetos al impuesto; y Considerando que las guías de que queda hecha mención, son verdaderas autorizaciones para trasportar libremente por la zona fiscal los frutos coloniales, siendo indudable que se hallan dentro de los términos amplos en que está redactado el caso 11.º del artículo 31 de la precitada ley; S. M., conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado y Subsecretaría de este Ministerio, ha tenido a bien desestimar la referida instancia y declarar que los solicitos y guías para la libre circulación de los frutos coloniales, dentro de la zona fiscal, se hallan sujetos al uso del timbre móvil de los céntimos, debiendo adicionarse en este sentido el artículo 31 de la Ley provisional del Timbre del Estado de 31 de Diciembre último. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y la traslado á V. S. para iguales fines.»

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL para que reciba la debida publicidad y surta los efectos que procedan.

Leon 12 Julio 1882.—El Delegado de Hacienda, José Palacios.

La Dirección general de Rentas Estancadas, en 30 de Junio último comunica á esta Delegación, la siguiente circular:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha 26 de Mayo último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de una instancia de D. José Romero Mazzoti, Abogado y vecino de esta corte, en solicitud de que se declare que el reintegro de las certificaciones á que se refiere el artículo 37 de la Ley provisional del Timbre del Estado, es necesario únicamente por las que se hallen extendidas en papel común y no por las que tienen designado timbre especial por otros artículos de la ley. En su virtud; Vistos los artículos 36 y 37 de la citada ley. Considerando que según se deduce del espíritu y letra de las citadas disposiciones, su propósito es que todos los documentos que figuren en los autos, lleven el timbre que á ellas corresponda, con arreglo á la cuantía del juicio, por lo cual se exige el reintegro en dicho papel timbrado con la nota del actuado, de las cartas, documentos privados, certifica-

ciones, informes periódicos, sean ó no oficiales, que se agreguen á los autos. Considerando que la circunstancia de exigir la ley el reintegro de las certificaciones sin hacer excepción alguna, demuestra que su propósito es que rellene aquél requisito, sea el que quiera el origen de los expresados documentos y aunque lleven el timbre que aquella les señala, según su clase. Considerando que tratándose de certificaciones expedidas en el papel timbrado correspondiente, el precepto de la ley queda cumplido, exigiendo el reintegro por la diferencia entre el valor del timbre necesario á los autos y el de los expresados documentos si lo llevan inferior; y Considerando, por último, que si es justo el reintegro por aquella diferencia, no lo sería evidentemente si se exigiera á las certificaciones que se hallan extendidas en papel timbrado de mayor valor, pues se obligaría á pagar dos veces el impuesto por un mismo documento, lo que además de ser contrario al derecho, pugnaría con los principios de equidad y buena administración; S. M., de conformidad con los dictámenes de esa Dirección general, de la de lo Contencioso del Estado y de la Subsecretaría de este Ministerio; se ha servido disponer que el reintegro de las certificaciones que se agreguen á los autos, se exija por la diferencia entre el valor del timbre empleado en aquellas y el del papel en que deben extender los escritos, diligencias y papeles á que se refieren los artículos 36 y 37 de la ley de 31 de Diciembre último, en estando por tanto obligadas á él las que se hallen extendidas en papel de clase superior. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que recibiendo toda la posible publicidad llegue á conocimiento de quienes interese su cumplimiento.

Leon 10 de Julio de 1882.—El Delegado de Hacienda, José Palacios.»

Por la Dirección general de Rentas Estancadas se comunica á esta Delegación con fecha 30 de Junio último la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha 10 del actual la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la exposición que V. E. ha elevado á este Ministerio, proponiendo, entre otras cosas, que se introduzcan varias reformas en

las disposiciones del Reglamento dictado para la ejecución de la vigente Ley del Timbre, referentes á la visita é investigación del impuesto, á fin de facilitar el cumplimiento del Real decreto de 11 de Mayo último, y de que las Corporaciones, comercio y particulares puedan obtener los beneficios que por el mismo se conceden, colocándose al propio tiempo en situación legal. Visto el citado Reglamento; Considerando que tratándose de un impuesto cuyo pago puede evitarse con facilidad, es indispensable un constante fiscalización para que sean fielmente cumplidos los preceptos que le regulan, á cuyo motivo obedece la facultad que, así por la legislación anterior, como por la actual, se ha concedido á la Administración para disponer las visitas que estime procedentes, si bien prohibiendo á los encargados de su ejecución que practiquen registro alguno ni examinar el contenido de los libros y documentos que se les exhiban: Considerando que la autorización que confiere á los Inspectores el artículo 69, caso 17 del referido Reglamento para investigar los actos correspondientes á los quince años anteriores á la fecha de la visita, pudiera dar lugar á la comisión de abusos sino se estableciera una prudente limitación: Considerando que muchas de las faltas denunciadas hasta aquí se han cometido más por ignorancia de las disposiciones reglamentarias que por deliberada intención de defraudar, como lo demuestran los expedientes instruidos á causa de no haber inutilizado los sellos según está prevenido y que no sería justo exigir hoy responsabilidad por aquella omisión despues de publicado el Real decreto de 11 de Mayo, que oxime de penalidad al que en ella haya incurrido si reintegra su importe en el plazo que al efecto concede; y Considerando, por último, que con arreglo al artículo 107 de la Ley del Timbre, son comerciantes para los efectos de la misma y obligados por consiguiente á llevar libros los que ejerzan esta profesion en poblaciones que excedan de cinco mil habitantes, según el último censo y cuyos industrias estén comprendidas en la relacion que sigue á dicho artículo, conforme á la clasificación del Reglamento de la contribucion industrial, y que ocupados en la actualidad de la reforma del mismo y sus tarifas, una comisión especial nombrada al efecto, puede ofrecer dudas el cumplimiento de dicho artículo; S. M., en vista de lo manifestado por V. E.

y de conformidad con el dictamen de la Subsecretaría de este Ministerio, ha tenido á bien disponer: Primero. Que en los casos en que los Inspectores del Timbre, por motivos fundados de que en las visitas anteriores se cometieran faltas, estimen conveniente hacer uso de la retroaccion hasta los quince años que determina el artículo 69 del Reglamento de 31 de Diciembre último, no puedan hacerlo por su propia iniciativa ni por la de los Delegados de Hacienda, sino que deben pedir autorización al efecto á ese Centro directivo, á menos que el mismo ó este Ministerio hubieran dispuesto expresamente, al acordar la visita, que esta se retrotraiga á un plazo dentro del límite máximo que determina el Reglamento. Segundo. Que cuando las visitas se refieran á actos agteriores al 1.º de Enero del corriente año, no se exija responsabilidad por los sellos que se encuentran sin inutilizar, ni por la falta de libros hasta aquella fecha. Tercero. Que interin no se publiquen las tarifas definitivas de la contribucion industrial, no sean objeto de investigación los libros de los comerciantes á quienes se refieren los artículos 167 y 169 de la vigente Ley del Timbre; y Cuarto. Que en reforma la relacion de las industrias obligadas al uso del Timbre, en sus libros de contabilidad, inserta á continuación del artículo 169 de la precitada ley, ajustándola á las tarifas definitivas tan luego como se publicaren. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y la traslado á V. S. para su cumplimiento por su parte y por la de los funcionarios dependientes de su autoridad, cuidando V. S. de disponer su publicación en el Boletín Oficial de esa provincia.»

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL á los efectos que se interesan por el Centro superior, y que tenga toda la posible publicidad.

Leon 10 de Julio de 1882.—El Delegado de Hacienda, José Palacios.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Fuentes de Carbajal.

Habiendo terminado la Junta respectiva el repartimiento de consumos y cereales, se anuncia su exposición al público por término de cinco dias en la Secretaría del Ayuntamiento para que los contribuyentes, por este concepto puedan enterarse de la cuota con que en el mis-

mo figuran y reclamar dentro del término prefijado el que se considere perjudicado, pues transcurrido les causará el perjuicio á que haya lugar.

Fuentes de Carbajal 12 de Julio de 1882.—El Alcalde, Juan Barrientos.

Terminado el repartimiento de la contribucion Territorial para el año económico de 1882-83, se anuncia por los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, hallarse expuesto al público por término de ocho dias para que los que se crean perjudicados en la aplicacion del tanto por ciento con que ha sido gravada la riqueza, hagan las reclamaciones que crean conveirles, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo no serán oídas.

Audanzas

Chozas de Abajo
Fuentes de Carbajal
Páramo del Sil
Paradaseca
Santa Maria de la Isla
La Ercina.
San Justo de la Vega.
Villahornate.

Terminado el padron de los contribuyentes de los Ayuntamientos que al final se designa, que están sujetos al pago del impuesto del 240 por 100 sobre la riqueza líquida, se halla expuesto al público en la respectivas Secretarías por término de diez dias, segun previene el Reglamento, por si alguno tiene que reclamar contra él, pues pasados que sean no serán oídos:

Audanzas

Chozas de Abajo
Fuentes de Carbajal
Santa Maria de la Isla
Villahornate.
Villaquegida

JUZGADOS.

D. Francisco Garcia Diez, Juez de primera instancia de esta villa de Valencia de D. Juan y su partido.

Hago saber: Que á nombre de Jerónimo Gaitero Morán, vecino de Campazas, se ha promovido incidente de pobreza con el objeto de pedir que se le declare con derecho á los bienes de una Capellanía que el Lic. D. Jerónimo Martínez, fundó en la Iglesia de San Andrés del pueblo de Carbajal, en el año de 1680. Admitida la demanda se confirió traslado al Sr. Promotor Fiscal siendo desconocidos los sujetos contra quienes tendrá en su día que litigar, se ha dispuesto llamarles por edictos para que los que quieran oponerse á dicho incidente lo veri-

fiquen dentro del término de treinta dias, pues de no verificarlo les parará el perjuicio que proceda.

Dado en Valencia de D. Juan á 7 de Julio de 1882.—Francisco Garcia.—P. M. de S. Sria, Claudio de Juan, por Alvarez.

D. Ricardo Enriquez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Felipe Gato, Camilo Saguillo y Leon Alvarez, cuyos demás circunstancias, vecindad y residencia actual se ignoran, para que en el término de diez dias comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que contra los mismos se instruye por alboroto en el pueblo de Torol de los Bados, verificado en la noche del 23 del pasado, apercibidos que de no presentarse dentro del término señalado que se contará desde la publicacion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las autoridades, Guardia civil é individuos de la policia judicial que si fueren habidos procedan á su prision y conduccion á este Juzgado.

Dado en Villafraanca del Bierzo á 6 de Julio de 1882.—Ricardo Enriquez.—P. S. M., Ramiro Capdevila.

Cédula de citacion.

En causa de oficio que en este Juzgado se sigue sobre venta y roturacion de terrenos y corta de árboles del comun de Nogarejas, se ha acordado el exámen de Juan Carracedo y Tomás Santos, vecinos del mismo pueblo.

Como los expresados individuos no hayan sido habidos en su domicilio, pues consta se ausentaron para trabajar á las minas de Riotinto, aunque en estas tampoco han sido habidos, ignorándose por providencia de hoy del Sr. Juez de primera instancia del partido, se mandó citar á los referidos Juan Carracedo y Tomás Santos, por medio de la presente cédula que habrá de insertarse en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia y en la de Huelva, á fin de que comparezcan en el término de diez dias, apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Y cumpliendo con lo mandado, expido y firmo el presente en La Bañeza á 5 de Julio de 1882.—El Escribano, Tomás de la Poza.

JUZGADO MUNICIPAL DE LEON.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Junio de 1882.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ambas clases.
	LEGITIMOS.			NOLEGITIMOS.			LEGITIMOS.			NOLEGITIMOS.			
	Varones	Mujeres	TOTAL	Varones	Mujeres	TOTAL	Varones	Mujeres	TOTAL	Varones	Mujeres	TOTAL	
21	1	1	2	1	1	2							2
22	1	1	2	1	1	2							3
23													
24													
25													
26		2	2			2							2
27										1	1	1	1
28	1	1	2			2							1
29													
30	1	1	2			2							2
	4	4	8	2	2	10				1	1	1	11

Leon 1.º de Julio de 1882.—El Juez municipal, Dr. Juan Hidalgo.—El Secretario, Enrique Zotes.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena de Junio de 1882, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMRAS.				
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
21		2		2	3			3	5
22		1		1	1			1	2
23									
24									
25			1	1					1
26	2			2	1			1	3
27									
28					2				2
29		1		1					1
30	1	1		2					2
	3	5	1	9	7			5	16

Leon 1.º de Julio de 1882.—El Juez municipal, Dr. Juan Hidalgo.—El Secretario, Enrique Zotes.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LA ACTIVIDAD.

AGENCIA DE NEGOCIOS
Cid, núm. 20, principal.

Con este título acaba de abrirse al público bajo la direccion de D. Valentín Casado Garcia, la antigua Agencia de Negocios que antes estuvo á cargo de su señor padre político D. Felipe Pascual.

Se encarga de representar á los particulares y Ayuntamientos en cuantos negocios se le encomiendan. Horas de oficina todos los dias no festivos de ocho de la mañana á dos de la tarde y de tres á seis de la misma.

Los que deseen más informes pueden dirigirse á dicho señor comi-

tiendo el sello correspondiente y serán contestados á vuelta de correo.

El dia 9 de Julio se extravió de la villa de Mansilla de las Mulas una potra cerril de dos años, pelo negro, una estrella en la frente con empiznas en el pescuezo y en las orejas, herrada de las manos, con cabezada nueva, alzada siete cuartas y dos dedos propia de D. Blas Sanz Baca.

Con motivo de haberse arrendado la enza del monte de Castrotierra, queda prohibido el entrar á cazar en dicho monte toda clase de personas sin licencia del arrendatario.